



RESOLUCION DEL TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE N° 00024-2024-OSINFOR/02.1

EXPEDIENTE N° : 032-2015-02-01-OSINFOR/06.1

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

ADMINISTRADO : AMAZON LUMBER RIVER S.R.L.

NULIDAD : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 135-2016-OSINFOR-DSCFFS

Lima, 02 de octubre de 2024

I. ANTECEDENTES:

1. El 20 de diciembre del 2006, el Estado Peruano a través del Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante, INRENA) y Amazon Lumber River S.R.L. (en adelante, el administrado), suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la(s) Unidad(es) de Aprovechamiento N°(s) 246 y 471 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-250-06 (en adelante, Contrato de Concesión) a efectos que se efectúe el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales maderables dentro del área concesionada, por el periodo de vigencia de 40 años¹. (fs. 120).
2. Mediante Resolución Sub Directoral N° 217-2014-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPM, de fecha 20 de junio del 2014, se aprobó el Plan General de Manejo Forestal, al administrado, ubicado en el distrito de Yavarí, provincia de Mariscal Ramón Castilla, departamento de Loreto, siendo el área de la concesión 12136.00 hectáreas (fs. 174).
3. Mediante Resolución Ejecutiva Directoral N° 197-2014-GRL-GGR-PRMRFFS-DER de fecha 19 de diciembre del 2014 (fs. 438), se aprobó entre otros el reingreso al POAs N° 04 y N° 05, correspondiente a la zafra 2008-2009 y 2009-2010, para ser ejecutadas durante la zafra 2014-2015.
4. Con Carta N° 190-2015-OSINFOR/06.1 de fecha 17 de junio de 2015 (fs. 022), notificada el 26 de junio de 2015 (fs. 023), la entonces Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de

¹ **Contrato de Concesión** (fs. 122)

(...)

“CLÁUSULA TERCERA

VIGENCIA DE LA CONCESIÓN

3.1. El plazo de vigencia por el cual se entrega la Concesión es de 40 años computados a partir de la fecha de suscripción del presente contrato, salvo que sea resuelto anticipadamente o renovado (...)



Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó al administrado la supervisión de oficio de las obligaciones contractuales y de los reingresos de las Parcelas de Corta Anual N° 04 y 05, correspondientes a las zafra 2008-2009 y 2009-2010 para ser ejecutados durante la zafra 2014-2015, diligencia programada para ser ejecutada el 06 de julio de 2015.

5. Del 10 al 17 de julio de 2015, la Dirección de Supervisión realizó la supervisión de oficio, cuyos resultados fueron recogidos, entre otros, en el Acta de Inicio de la Supervisión al PCA N° 4 (fs. 63); Registro de Individuos Aprovechables Evaluados (fs. 65); Registro de otros Indicadores de la Supervisión (fs. 74); Formato de Campo para la Supervisión en Concesiones Forestales con Fines Maderables (fs. 76); Acta de Finalización de la Supervisión al PCA N° 4 (fs. 85); Acta de Inicio de la Supervisión al PCA N° 5 (fs. 88); Registro de Individuos Aprovechables Evaluados (fs. 90); Registro de otros Indicadores de la Supervisión (fs. 98); Formato de Campo para la Supervisión en Concesiones Forestales con Fines Maderables (fs. 100); Acta de Finalización de la Supervisión al PCA N° 05 (fs. 109); y, Registro Fotográfico (fs. 112), documentos que posteriormente fueron analizados a través del Informe de Supervisión N° 063-2015-OSINFOR/06.1.1 de fecha 7 de agosto de 2015 (fs. 01) (en adelante, Informe de Supervisión).
6. Mediante la Resolución Directoral N° 361-2015-OSINFOR-DSCFFS de fecha 17 de setiembre de 2015 (fs. 559), notificada el 22 de setiembre de 2015 (fs. 567), la Dirección de Supervisión dio inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra del administrado, titular del Contrato de Concesión, por la presunta comisión de las causales de caducidad establecidas en los literales i) y w) del artículo 363° del derogado Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre², aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificaciones (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG); así como por la presunta incursión en las causales de caducidad contenidas en los literales a) y b) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308³ (en

² **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal"

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.

(...)

- w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

³ **Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre**

"Artículo 18°.- Causales de Caducidad de los derechos de aprovechamiento"

El incumplimiento de las condiciones del contrato de concesión, permiso o autorización.

- a. El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal

(...)

- b. El no pago el derecho de aprovechamiento o desbosque.

(...)"



adelante, Ley N° 27308), concordado con lo establecido en los literales b) y d) del artículo 91-A° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG⁴ y las cláusulas 31.1 y 31.2 del Contrato de Concesión⁵.

7. Por medio de la Carta N° 045-2015-ALR-GG, con registro N° 201507365 ingresada el 28 de octubre de 2015, el concesionario solicitó copia de diversos documentos (fs. 578), reiterado a través de la Carta N° 048-2015-ALR-GG, con registro N° 201507800 ingresada el 11 de noviembre de 2015 (fs. 579), requerimientos que fueron atendidos por medio de la Carta N° 667-2015-OSINFOR/06.1 de fecha 16 de noviembre de 2015 (fs. 583) notificada el 24 de noviembre de 2015 (fs. 584).
8. Mediante Carta N° 052-2015-ALR-GG, con registro N° 201508487 ingresada el 09 de diciembre de 2015 (fs. 585), el administrado presentó su escrito de descargo a la resolución de inicio del PAU, los cuales fueron ampliados mediante Carta N° 001-2016-ALR-GG, con registro N° 201600560 ingresada el 27 de enero de 2016 (fs. 594).
9. Con la Resolución Directoral N° 135-2016-OSINFOR-DSCFFS de fecha 31 de mayo de 2016 (fs. 786), notificada el 07 de junio de 2016 (fs. 795-797), la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre, resolvió, entre otros, sancionar al administrado con una multa ascendente a 67.847 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), vigente a la fecha en que se realice el pago de la citada multa, por haber incurrido en la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, así como declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal, por haber incurrido en la causal de caducidad establecida en el literal a) y b) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordante con lo establecido en los literales b) y d) del artículo 91° A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y las cláusulas 31.1 y 31.2 del Contrato de Concesión.

⁴ **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre**
“Artículo 91-A°. - Causales de Caducidad de la concesión
La concesión forestal con fines maderables caduca en los siguientes casos:
(...)
b. Por el incumplimiento en la implementación del Plan General de Manejo Forestal o Plan Operativo Anual, respectivamente;
(...)
d. Por el no pago del derecho de aprovechamiento dentro de los plazos establecidos;
(...)”.

⁵ **Contrato de Concesión** (fs. 140)
(...)
“CLÁUSULA TRIGÉSIMO PRIMERA
CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN
(...)
31.1. Incumplimiento del Plan General de Manejo Forestal y de los Planes Operativos (...)
31.2. El no pago del derecho de aprovechamiento”



10. Por medio de la Carta N° 016-2016-ALR-GG con registro N° 201603826, ingresada el 13 de junio de 2016, la concesionara, solicitó copia de diversos documentos (fs. 803), requerimiento que fue atendido con Carta N° 366-2016-OSINFOR/06.1 de fecha 21 de junio de 2016, notificada el 04 de julio de 2016 (fs. 804)
11. A través de Proveído de fecha 21 de julio de 2016, la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre declaró firme la Resolución Directoral N° 135-2016-OSINFOR-DSCFFS, debido a que el administrado no presentó recurso impugnación dentro del término de ley⁶ (fs. 805).
12. Mediante Carta N° 025-2016-ALR-GG con registro N° 201604811, ingresada el 25 de julio de 2016, la administrada interpuso recurso de apelación en contra de lo señalado en la Resolución Directoral N° 135-2016-OSINFOR-DSCFFS (fs. 806), pedido que fue atendido a través de la Carta N° 530-2016-OSINFOR/06.1 de fecha 03 de agosto de 2016 (fs. 830), notificada el 08 de agosto de 2016 (fs. 831), comunicando que el requerimiento impugnatorio no resulta ser atendido por encontrarse extemporáneo.
13. Por medio de la Carta N° 027-2016-ALR-GG con registro N° 201605386, ingresada el 17 de agosto de 2016, la recurrente solicitando dejar sin efecto el Proveído de fecha 21 de julio de 2016 que declaró la firmeza de la Resolución Directoral N° 135-2016-OSINFOR-DSCFFS (fs. 832), pedido que fue denegado a través de la Carta N° 810-2016-OSINFOR/06.1 de fecha 17 de octubre de 2016 (fs. 838).
14. Con posterioridad, por medio del escrito N° 01 con registro N° 202402001, ingresado el 21 de febrero de 2024, el administrado solicitó la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 135-2016-OSINFOR-DSCFFS; al respecto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR modificado por la Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por la Resolución de Jefatura N° 00029-2022-OSINFOR/01.1⁷ (en adelante, RITFFS), las nulidades deducidas se hacen valer y se resuelven con el recurso de apelación; asimismo, es necesario considerar lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General con relación a la potestad de la administración de declarar de oficio la nulidad de sus actos

⁶ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

⁷ **Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por la Resolución de Jefatura N° 00029-2022-OSINFOR/01.1**

“Artículo 22°. - Nulidades

Las nulidades deducidas se hacen valer y se resuelven por el curso de apelación (...).”



administrativos cuando se presente alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10° del citado cuerpo normativo.

15. En ese sentido, el administrado requiere que se declare la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 135-2016-OSINFOR-DSCFFS, señalando esencialmente lo siguiente:

- a) *“Formulo, la presente nulidad (...) (sic) aparándome en el principio administrativo, al debido procedimiento, ya que con la resolución que se me impuso, se lesiona las normas reglamentarias de obligatorio cumplimiento (...) su omisión e inobservancia por parte de la autoridad administrativa trae como consecuencia la invalidez del acto administrativo (...) para la aplicación de sanciones (...) primero debe la entidad verificar que cumpla (...) con el principio de legalidad y demás principios adquiridos en la LEY N° 27444, (...) toda vez que en la resolución directoral materia de nulidad (...) se advierte (...) la presunta comisión que se me impuso no ha tenido suficiente motivación para formular las imputaciones hechas (...) al no exponer con claridad de dónde es que habría extraído de manera ilegal (...) asimismo (...) la investigación o supervisión ocular (...) solamente les bastaron dos o tres días para que puedan determinar mis supuestas faltas (...) ya que para poder hacer una (...) supervisión se debe hacer en más días (...) la empresa representada desconocía los actuados en su oportunidad y que hasta la actualidad desconoce parte de ellos (...) revisar las copias enviadas después de haberse presuntamente vencido los plazos se solicitó que en toda oportunidad se remita al Jr, Yavari N° 1166 del distrito de Iquitos, razón suficiente, por lo cual solicito la (sic) anulación de la misma”.*
- b) *“Vulnerando, así las autoridades administrativas y no respetando la Constitución, la ley y más que todo los derechos fundamentales, dentro de las facultades que son atribuida a ustedes, la cual sin el mínimo reparo de poder analizar y pensar como un concesionario y un agricultor puede afrontar la carga familiar sin un trabajo, más aún sin que está concesión haya sido regalada (...) sino más bien pagada (...).*
- c) *“(...) se desprende acciones irregulares la falta de prudencia y razonabilidad, en el buen desempeño de sus actividades la cual demuestra la falta de capacitación y de buenas prácticas saludables para el levantamiento de sanciones (...) por ende, la validez del acto administrativo (...) la ausencia de verificación o una tipificación exhaustiva, conlleva a la inseguridad jurídica para el concesionario y (...) a un abuso de autoridad (...). Se vulneró en parte el principio del debido procedimiento, ya que (...) gozamos de derechos y garantías implícitas de debido procedimiento administrativo (...) funcionarios como ustedes debieron habernos amparado (...) y siempre prevenir antes de poder dañar a nosotros como concesionarios con sus abusivos montos de (...) multas (...).”*



d) *“El principio de impulso de oficio (...) debieron dirigir, impulsar de oficio el procedimiento, ordenar la realización de práctica con su supervisión (...) que resulten convenientes para el esclarecimiento y la resolución de las cuestiones necesarias, en ese caso se encontró más por el contrario de frente sanciones (...) de personas como nosotros (...) la mayoría tiene secundaria completa, somos iletrados y hemos sido (...) aprovechados por abogados que (...) nos dejaron en estado indefensión, de acuerdo al principio de razonabilidad (...) en este caso, antes de habernos interpuesto algún tipo de sanción debió de habernos puesto (...) una preventiva (...) y poder en su oportunidad (...) haber subsanado en el tiempo establecido (...). De acuerdo al principio de informalismo las normas del procedimiento se deben interponer en forma favorable (...) modo que nuestros derechos e interés no se vena vulnerados (...). De acuerdo al principio de buena fe procedimental (...) se debe realizar los procedimientos guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...) la autoridad administrativa no puede actuar con sus propios actos, como por ejemplo (sic) a ver hecho uso de abuso en sus (...) multas económicas (...) el principio de verdad material de verificar (...) los hechos que sirven de (sic) motivos sus decisiones, ya que (...) deben corroborar pruebas (...) como por ejemplo debieron haber ido (sic) a ser una inspección ocular en los días establecidos y necesarios pero (...) para supervisión nunca existen los viáticos correspondientes y el mismo ambiente de la selva para ingenieros de escritorio les cae muy mal (...).”*

e) *“De acuerdo a (...) principio de predictibilidad o de confianza legítima, (...) como autoridad debieron haber brindado (...) información veraz completa y confiable sobre los procedimientos de modo (...) podamos tener una comprensión (...) de los requisitos, trámite (...) y resultados (...) con eso acarreamos el tema de la medida preventiva/correctiva que se debió haber tomado (...). De lo antecedido estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2° del artículo 10° de la Ley 27444 (...) la sanción interpuesta acarrea una nulidad (...).”*

16. Por medio del Memorándum N° 00109-2024-OSINFOR/08.2.2 de fecha 19 de marzo de 2024, la Subdirección de Sanción Forestal y de Fauna Silvestre de la Dirección del Procedimiento Sancionador Forestal y de Fauna Silvestre, remitió el expediente administrativo N° 032-2015-02-01-OSINFOR-6.1 digitalizados, identificando algunos actuados que forman parte del citado expediente, así como, el escrito de nulidad presentado por el administrado, a través del Sistema de Información de Trámite Documentario.
17. Mediante escrito con registro N° 202405908, ingresado el 03 de mayo de 2024, el administrado solicitó aplicación del silencio administrativo positivo respecto de su pedido de nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 135-2016-OSINFOR-DSCFFS.



II. MARCO LEGAL GENERAL

18. Para el análisis del presente caso, se considera las disposiciones contenidas el ordenamiento jurídico vigente, tales como:

- Constitución Política del Perú.
- Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
- Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias (actualmente derogadas).
- Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y modificatorias.
- Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
- Decreto Supremo N° 136-2022-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR⁸.
- Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
- Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, modificado por la Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por la Resolución de Jefatura N° 029-2022-OSINFOR/01.1.

III. COMPETENCIA

19. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno; organismo que de acuerdo a lo normado por el numeral 3.1 del artículo 3 del referido dispositivo legal, tiene por función

⁸ Mediante Resolución de Jefatura N° 00003-2023-OSINFOR/01.1, publicada en el diario oficial El Peruano, el 16 de enero de 2023, se aprobó el Texto Integrado del ROF del OSINFOR.



primordial supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado, así como las obligaciones y condiciones contenidas en los mismos y en los planes de manejo.

20. Por otro lado, el artículo 13° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 136-2022-PCM⁹ concordante con el artículo 5° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR modificado por la Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por la Resolución de Jefatura N° 00029-2022-OSINFOR/01.1¹⁰ (en adelante, RITFFS), señala que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, TFFS) es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. CUESTIÓN PREVIA: RESPECTO A LA APLICACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

21. Al respecto, corresponde indicar que el artículo 199.2 del artículo 199° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), señala que el silencio positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento. Sobre el particular PACORI CARI refiere que *“en caso de operar el silencio administrativo positivo cuando así lo establezca la ley, por los efectos de esta institución jurídica, las autoridades administrativas no se encuentran facultadas para modificar los efectos de ese acto presunto estimatorio a la pretensión del administrado. Por último, indicar que de una vez cumplido el plazo de la solicitud y el silencio es positivo, la Administración ya no podrá dictar ninguna resolución denegando lo solicitado, esta sí podrá emitir una resolución ratificando la aprobación de la solicitud realizada”*¹¹.

⁹ Decreto Supremo N° 136-2022-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

“Artículo 13°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado del OSINFOR encargado de resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas y otras según la normativa de la materia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”.

¹⁰ Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por la Resolución de Jefatura N° 00029-2022-OSINFOR/01.1

“Artículo 5°.- Competencia

El Tribunal es competente para conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa (...).”

¹¹ PACORI CARI, José María, Aplicación práctica del Silencio Administrativo Positivo de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Lima, Ubilex Asesores, 2017, Págs. 134-135.



22. Aunado a ello, el numeral 199.6 del artículo 199° del TUO de la Ley N° 27444¹², establece que, en los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutivas.
23. A fin de brindar mayores luces respecto a lo señalado por la norma, conviene destacar lo señalado por Juan Carlos Morón Urbina al respecto:
- “(…) la única forma de poder entender que hubiera espacio para un segundo recurso administrativo sería que el primero sea un recurso de reconsideración y no de apelación. Solo así tendríamos que reconstruir esta secuencia, entendieron que ante el silencio de la autoridad frente al recurso de reconsideración interpuesto corresponder aplicar el silencio negativo, y si luego se reitera el silencio cuando se planteó la apelación, procederá el silencio positivo”¹³.*
24. Ahora bien, de la revisión de los actuados se ha verificado que el administrado, en su momento, impugnó por medio de un recurso de apelación la Resolución Directoral N° 135-2016-OSINFOR-DSCFFS después que la primera instancia declaró la firmeza de la acotada Resolución Directoral; no obstante, posteriormente solicitó la nulidad de oficio de la misma, por medio del escrito N° 01 con registro N° 202402001, ingresado el 21 de febrero de 2024.
25. Sobre el particular, cabe señalar que el administrado mediante escrito con registro N° 202405908, ingresado el 03 de mayo de 2024, solicitó además la aplicación de silencio administrativo positivo respecto de su pedido de nulidad de oficio de la acotada Resolución Directoral.
26. Al respecto, en concordancia con lo señalado en los numerales anteriores, cabe precisar que el silencio administrativo positivo opera, cuando en primera instancia se haya optado por solicitar la aplicación del silencio administrativo negativo y en concordancia con lo señalado por Morón, aplicable en el marco de la resolución de un recurso de reconsideración.

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 199°.- Efectos del silencio administrativo

(...)

199.6. En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutivas”.

¹³ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo II, Lima, Gaceta Jurídica, 2019, p. 104.



27. Sin embargo, de la revisión del expediente administrativo se ha verificado que el administrado no presentó recurso impugnatorio de reconsideración en contra de lo resuelto por la Resolución Directoral N° 135-2016-OSINFOR-DSCFFS, emitida por la primera instancia administrativa de OSINFOR.
28. Por lo tanto, es preciso señalar que no se ha configurado la aplicación del silencio administrativo negativo en los términos señalados por el TUO de la Ley N° 27444; en ese sentido, esta Sala considera que no procede la solicitud de acogimiento al silencio administrativo positivo solicitado por el administrado.

V. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

29. Conforme a lo establecido en el artículo 22° del RITFFS, las nulidades planteadas por los administrados se hacen valer y se resuelven por el recurso de apelación. En ese sentido, en principio es necesario establecer, si es que podría proceder la tramitación de un recurso de esta naturaleza en fase de ejecución de resolución administrativa.
30. Para ello, es necesario establecer que el acto administrativo cuya nulidad se plantea, es la Resolución Directoral N° 135-2016-OSINFOR-DSCFFS, notificada el 07 de junio de 2016; de otro lado, también es pertinente tener en cuenta la norma procesal vigente al momento de su presentación.
31. En ese sentido, la normativa procesal vigente al momento de la interposición del recurso es la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR¹⁴ (en adelante, Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1), el cual dispone en su artículo 41° que la Autoridad Decisora eleva la apelación y el expediente al TFFS¹⁵.
32. Ahora bien, en aplicación de lo establecido en el artículo 31° del RITFFS corresponde a la autoridad de segunda instancia declarar la inadmisibilidad y/o improcedencia de los recursos de apelación formulados por los administrados.

¹⁴ Publicado en el diario oficial El Peruano con fecha el 24 de agosto de 2021 y vigente a partir del día siguiente de la publicación, es decir desde el 25 de agosto de 2021, conforme a lo señalado en la segunda disposición complementaria final, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado por la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1.

¹⁵ **Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**
"Artículo 41.- Recurso de apelación
(...)
La Autoridad Decisora eleva la apelación y el expediente al TFFS como máximo al día siguiente de recibido".



33. Conforme lo establece el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, concordado con el artículo 41° de la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1¹⁶, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; además señala que debe *“dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*.
34. Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444¹⁷, concordante con los artículos 40° y 41° de la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1¹⁸, para interponer los recursos de reconsideración y apelación, con el propósito de impugnar la resolución que pone fin al PAU en primera instancia administrativa, es de quince (15) días hábiles más el término de la distancia, plazo perentorio que debe ser contabilizado desde el día hábil siguiente de notificada la resolución de primera instancia.
35. De igual manera, el artículo 25° del RITFFS contempla que el recurso de apelación se interpone dentro del plazo de quince (15) días hábiles computados desde el día siguiente de notificado el acto recurrido. En tal sentido, corresponde analizar si el documento remitido por el impugnante corresponde a un recurso de apelación, cumpliendo entre otros, los requisitos de procedibilidad.
36. De los actuados en el expediente se verifica que la Resolución Directoral N° 135-2016-OSINFOR-DSCFFS, que resolvió caducar el Contrato de Concesión y sancionar al administrado, fue notificada el 07 de junio de 2016, en la sede de

¹⁶ **Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**

“Artículo 41.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpone contra la Resolución que concluye el PAU y la que dispone medidas cautelares, el cual es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho”.

¹⁷ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 218°.- Recursos administrativos.

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.

¹⁸ **Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

“Artículo 40.- Recurso de reconsideración.

(...)

El recurso de reconsideración es admitido siempre que el/la administrado/a presente nueva prueba dentro del plazo legal de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que concluye el PAU.

(...)”.

Artículo 41.- Recurso de apelación.

(...)

El plazo para la interposición es de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que concluye el PAU o la Resolución que resuelve el recurso de reconsideración, de ser el caso.

(...)”.



OSINFOR conforme se aprecia en el Cargo de Notificación (fs. 795), suscrita por el propio señor Quiñones Bardales Gerente General de la concesionaria. No obstante, igualmente fue notificada en el domicilio señalado por el administrado¹⁹
²⁰.

37. Asimismo, resulta pertinente señalar que la notificación de la Resolución Directoral materia de impugnación, fue realizada de conformidad con lo dispuesto en los numerales 21.1, 21.3 y 21.4 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444²¹.
38. De lo expuesto, esta Sala considera que el administrado titular del Contrato de Concesión fue válidamente notificado con la Resolución Directoral N° 135-2016-OSINFOR-DSCFFS.
39. Cabe señalar que, conforme lo establece el inciso 146.1 del artículo 146° del TUO de la Ley N° 27444²², concordante con lo dispuesto en la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1²³, al cómputo del plazo señalado para la

¹⁹ De la revisión de los actuados se ha verificado que el administrado antes que se emita la Resolución Directoral materia de cuestionamiento, presentó la Carta N° 045-2015-ALR, ingresada el 28 de octubre de 2015 (fs. 578), señalando como domicilio Jirón Yavari N° 1166 - 1168, ciudad de Iquitos (tal como se detalla en el pie de página de la citada Carta)

²⁰ Cabe mencionar que la notificación se realizó en domicilio señalado por el administrado en la Carta N° 045-2015-ALR, ubicado en el Jirón Yavari N° 1166, Iquitos, Maynas - Loreto dejándose constancia que la persona que recepcionó la copia fedateada de la Resolución Directoral N° 135-2016-OSINFOR-DSCFFS fue la señora Natalia Layche Rubio, identificada con DNI N° 73469328 señalando ser la nuera del representante legal de la concesionaria.

²¹ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal.

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

(...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

21.4. La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada a su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

(...)”.

²² **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 146.- Término de la distancia.

146.1. Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación.”

²³ **Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA: Plazos

Los plazos señalados en días en el presente Reglamento, se entenderán por días hábiles y se adicionará el término de la distancia, cuando corresponda”.



interposición del recurso de apelación se debe adicionar el término de la distancia previsto en el lugar del domicilio del administrado²⁴ y el lugar de la unidad de recepción más cercana.

40. Sobre el particular, es menester señalar que el cuadro del término de la distancia es aprobado por el titular de la entidad (en el presente caso la Presidencia Ejecutiva del OSINFOR); siendo que, para el presente caso se aplicará la Resolución Presidencial N° 272-2011-OSINFOR de fecha 01 de diciembre de 2011, la cual aprobó el “Cuadro de términos de la distancia del OSINFOR” y se encontró vigente al momento de la notificación de la Resolución Directoral N° 135-2016-OSINFOR-DSCFFS, en la misma se contempla que para el domicilio señalado por el administrado, en el que se efectuó la notificación, lo siguiente:

OD-IQUITOS			
Departamento	Provincia	Distrito	Del distrito a la OD
Loreto	Maynas	Iquitos	1

41. En tal sentido, dado que el acto de notificación de la Resolución Directoral N° 135-2016-OSINFOR-DSCFFS, que resolvió caducar el Contrato de Concesión y sancionar al administrado, fue realizado el día 07 de junio de 2016; el señor Quiñones Bardales debía presentar el recurso impugnatorio ante el OSINFOR dentro del plazo de los quince (15) días hábiles más el término de la distancia antes indicado, que para el distrito de Iquitos equivale a un (01) día; es decir, a más tardar el **29 de junio de 2016**.
42. Cabe precisar que, de conformidad con lo establecido en el literal 147.1 del artículo 147° del TUO de la Ley N° 27444, los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario²⁵; es decir, por imperio de la ley los plazos establecidos en una norma obligan a todos los administrados a realizar su cumplimiento, sin hacer distinciones de ningún tipo, salvo que la normativa del procedimiento especial establezca un plazo distinto o adicional, lo cual no ocurre en el presente caso, ya que la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1 únicamente prevé para la interposición de los recursos administrativos, el otorgamiento de los 15 (quince) días hábiles y de ser el caso, el término de la distancia.
43. No obstante, el administrado remitió su requerimiento solicitando la nulidad de lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 135-2016-OSINFOR-DSCFFS el **21 de febrero de 2024**, habiendo excedido en siete (07) años, siete (07) meses y

²⁴ Cabe precisar que el domicilio del administrado se encuentra ubicado en la cuenca del río Blanco de Soplín, provincia de Requena, región Loreto.

²⁵ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

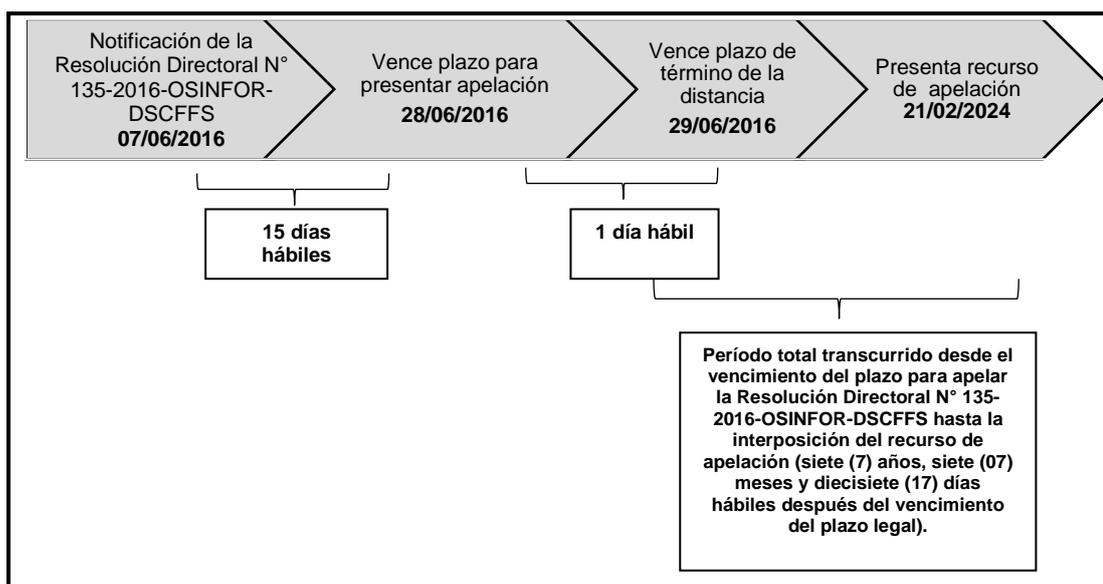
“Artículo 147°.- Plazos improrrogables.

147.1. Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario”.



diecisiete (17) días hábiles el plazo legal otorgado para apelar la citada Resolución Directoral, tal como se observa en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 01



Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

44. En virtud de lo señalado, no corresponde atender la solicitud del administrado como un recurso de apelación, toda vez que el mismo fue presentado fuera de plazo.
45. Asimismo, cabe señalar que el artículo 222° del TUE de la Ley N° 27444²⁶ dispone que una vez vencidos los plazos para interponer los medios impugnatorios establecidos en ella (recurso de reconsideración o de apelación), se pierde el derecho a articularlos, quedando firme el acto administrativo, situación que fue determinada por la primera instancia a través de la Provedida de fecha 21 de julio de 2016 (fs. 805), el cual declaró la firmeza del acto administrativo sancionador, detallado en la Resolución Directoral N° 135-2016-OSINFOR-DSCFFS, toda vez que el plazo de impugnación del cual era pasible la citada Resolución Directoral, venció sin que el administrado interponga recurso impugnatorio alguno.
46. En esa línea, Juan Carlos Morón Urbina sostiene: “*Por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del plazo*”

26

TUE de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 222°.- Acto firme.

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.”



perentorio de quince días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo, la disconformidad subsistente no puede admitirse ni resolverse como recurso (...)²⁷".

47. Entonces, conforme a lo indicado precedentemente, no corresponde tramitar la solicitud del recurrente como un recurso de apelación por cuanto la resolución recurrida es firme y los plazos para impugnarla en la vía administrativa han fenecido.
48. Por otra parte, no obstante, lo señalado, de la lectura de la expresión concreta del pedido de nulidad detallado en el escrito N° 01 con registro N° 202402001, se precisa que: *"(...) se declare la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral número 135-2016-OSINFOR-DSCFFS (...)"*.
49. En ese sentido, la solicitud se encontraría enmarcada a la luz de lo establecido en el Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444²⁸, a través de la cual se precisa que en cualquier de los casos enumerados en el Artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
50. Asimismo, el numeral 213.3 del citado artículo precisa que para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos el plazo prescriptorio es de dos (02) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, al respecto con la emisión de la Proveído de fecha 21 de julio de 2016, se declaró la firmeza de la Resolución Directoral N° 135-2016-OSINFOR-DSCFFS, verificando con ello que el acto administrativo contenido en la citada Resolución Directoral se encuentra

²⁷ **MORÓN URBINA, Juan Carlos;** "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General"; Perú; novena edición 2011; pág. 611.

²⁸ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

"Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

(...)



consentido habiendo adquirido firmeza; en ese sentido, se advierte que el plazo previsto en la normativa acotada ha prescrito extensamente.

51. De igual manera, en caso haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (03) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.
52. Por lo tanto, no procede atender el requerimiento para avocarse a la revisión de oficio de la Resolución Directoral N° 135-2016-OSINFOR-DSCFFS, en tanto se venció el plazo para dicha actuación en sede administrativa, careciendo este Colegiado de competencia para realizar dicha actuación. Debe considerarse que, conforme lo establecido en el artículo 72° del TUO de la Ley N° 27444, la competencia de las entidades tienen su fuente en la Constitución y en la Ley; en ese sentido, en tanto que el numeral 213.3 del artículo 213° de la norma antes citada establece que el plazo para declarar de oficio un acto administrativo es de dos (02) años contados a partir del momento en el que haya quedado consentido, la autoridad administrativa carece de facultad para avocarse a la revisión de una resolución administrativa emitida hace ocho (08) años, motivo por el cual el pedido realizarlo no puede ser atendido.
53. Por tanto, en atención de lo expuesto, corresponde declarar la improcedencia de la solicitud de nulidad de oficio interpuesta por el administrado contra la Resolución Directoral N° 135-2016-OSINFOR-DSCFFS, al haber sido presentado de forma extemporánea.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la derogada Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1 y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por Resolución de Jefatura N° 00029-2022-OSINFOR/01.1;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo la solicitud de nulidad de oficio interpuesta por Amazon Lumber River S.R.L., titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la(s) Unidad(es) de Aprovechamiento N°(s) 246 y 471 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-250-06.



Artículo 2°. - **NOTIFICAR** la presente resolución a Amazon Lumber River S.R.L.; a la Gerencia Regional de Desarrollo Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto; y, a la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Loreto, asimismo, comunicar el contenido de la presente resolución a la Dirección del Procedimiento Sancionador Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

Artículo 3°. - **REMITIR** el Expediente Administrativo N° 032-2015-02-01-OSINFOR/06.1 a la Dirección del Procedimiento Sancionador Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Ing. Jenny Fano Sáenz
Presidenta
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
del OSINFOR

Abg. Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
del OSINFOR

Abg. Carlos Alexander Ponce Rivera
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
del OSINFOR